

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial **GUAYACANES CONDOMINIO**, representada legalmente por el Señor **JOHANNY MIGUEL BELTRAN DROZCO**, instaura demanda ejecutiva en contra de los Señores **WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA** y **ALBALUZ VILLAMIL** en representación de **WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL**.

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1) La accionante en la parte introductoria de la demanda señala que formula: "**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de los señores **WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA Y ALBALUZ VILLAMIL EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL** propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 326-8389** ..." Debe la parte demandante dirigir la demanda en contra de la persona que aparece como propietaria del inmueble quien aparece representada por sus progenitores.

2) Igualmente al conocerse la identificación de la parte que pretende demandar debe indicarse como lo establece el art. 82 numeral 2 del C.G.P.

3) En el hecho Primero se señala: "El Menor **WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL** representado legalmente por sus padres **WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA Y ALBALUZ VILLAMIL** es propietario del inmueble...". La parte actora debe allegar el documento respectivo que pruebe la minoría de edad de **WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL**.

4) El acápite de Pretensiones señala: "**PRIMERO**: librar mandamiento ejecutivo de pago por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.263.600)** en contra del **WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA Y ALBALUZ VILLAMIL EN REPRESENTACION DE WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL...**". Debe la parte demandante aclarar cuál es la persona que pretende demandar teniendo en cuenta lo indicado en los numerales 1 y 3 de este auto, y la suma a demandar, toda vez que se presentan diferencias entre la cifra numérica y en letras que se pretende ejecutar y que aparecen incorporadas en la constancia de la deuda que fue aportada con la demanda. (art.82 numeral 4 del C.G.P.)

5) El certificado de la deuda expedido por el señor representante legal de **CONDOMINIO GUAYACANES** adosado con la demanda aparece que **WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL, C.C. 1.099.745.533** y además se indica la suma de: **\$6.263.600** y en letras **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE**. La parte accionante debe aclarar en cuanto a la identificación de **CALA VILLAMIL** si es cédula de ciudadanía, ya que en la demanda se manifiesta que es menor de edad y en cuanto a

la suma que se adeuda en números es diferente a la mencionada en letras, por lo cual se debe aclarar la verdadera suma que se pretende demandar.

6) En el poder allegado con la demanda se indica que se otorga a la profesional del derecho para que: "interponga, trámite y lleve hasta su culminación, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de **WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA Y ALBALUZ VILLAMIL EN REPRESENTACION DE WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL** propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 326-8389...**" Debe la parte demandante corregir el poder en el sentido de señalar que se demanda es a quien aparece como propietario del inmueble.

7) Igualmente al observarse el poder especial que adjuntó a la demanda la parte demandante, no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del poder se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió poder, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Debe la parte actora allegar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial a la abogada para llevar la representación judicial en el presente proceso.

8) En el memorial de medidas cautelares la demandante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 326-8389 de propiedad de los señores WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA Y ALBALUZ VILLAMIL en representación de WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL y del certificado de libertad y tradición allegado a la demanda del predio referido aparece como propietario otra persona. Se debe aclarar cuál es la persona titular del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

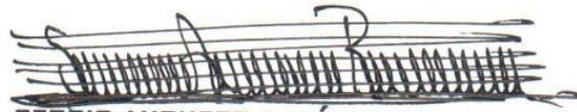
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía, interpuesta mediante apoderada judicial por **GUAYACANES CONDOMINIO**, representada legalmente por el Señor **JOHANNY MIGUEL BELTRAN DROZCO**, en contra de los Señores **WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA** y **ALBALUZ VILLAMIL** en representación de **WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL**; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez